



MODIFICA LA LEY N° 21.094, SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES, Y LA LEY N° 18.744,  
QUE CREA LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO, PARA AUTORIZAR LA  
BIRREGIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

(BOLETÍN N°16.302-04).

<b>Objetivo del proyecto</b>	Permitir la birregionalidad de universidades estatales.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Origen de la Iniciativa</b>	Mensaje.
<b>Fecha de Ingreso</b>	26 de septiembre de 2023
<b>Sugerencia de votación</b>	<b>APROBAR.</b>

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO.**

*“Fortalecer la educación superior pública en la región de Ñuble, permitiendo que la Universidad del Bío-Bío cuente con domicilio en ambas regiones.*

*Asimismo, permitirá que aquellas regiones en las cuales no exista una universidad del Estado domiciliada en sus límites administrativos puedan contar con una universidad birregional, siempre que se trate de regiones contiguas y no haya otra universidad cuyo ámbito territorial preferente esté radicado en ella.”*



## II. COMENTARIOS.

El mensaje surge a raíz de una moción del diputado Camaño, que buscaba la creación de un nuevo CFT estatal en la región de Ñuble, iniciativa que a todas luces era inadmisibles por irrogar gasto público, aspecto propio de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo al artículo 65 de la Constitución.

Así las cosas, el Ejecutivo se comprometió, durante la discusión de la moción mencionada, a presentar un mensaje que posibilitara la educación técnica estatal en la región de Ñuble. Ante dicho compromiso, la comisión acordó no votar aún el proyecto del diputado Camaño a la espera de la presentación del Ejecutivo.

Es así, como surge este proyecto de ley, que busca otorgar formalmente la posibilidad a Universidad del Biobío a tener birregionalidad.

Dado que, la Universidad del Biobío tiene una sede en Chillán, capital de la región de Ñuble, establecer mediante una ley que es una universidad birregional tiene como fin formalizar tal aspecto, de manera que la universidad pueda ser tutora de un centro de formación técnico estatal para la región de Ñuble, de la manera que lo establece la Ley N° 20.910, en su artículo 5:

*“Artículo 5°.- Cada centro de formación técnica se vinculará con una universidad del Estado acreditada institucionalmente de acuerdo a la ley N° 20.129 o el instrumento que lo reemplace, domiciliada en la misma región, que será definida por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación. En caso de que no hubiere una universidad del Estado en la región o no esté acreditada institucionalmente, podrá ser una de aquellas establecidas en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1985, del Ministerio de Educación, siempre que cumpla el requisito de estar acreditada institucionalmente.*



*En todo caso, si hubiere más de una opción, se preferirá aquella universidad que esté acreditada por mayor número de años y áreas, o aquella que tenga mayor presencia en carreras tecnológicas.*

*En el órgano colegiado superior de los centros de formación técnica habrá, a lo menos, un representante nombrado por el rector de la universidad vinculada.*

*La vinculación a que hace referencia el presente artículo tiene como objeto contribuir, en conjunto, al desarrollo de la región en la que se asientan, establecer programas de acceso especial para los egresados de los centros de formación técnica y articular trayectorias formativas pertinentes.”*

*El vínculo entre el centro de formación técnica y la universidad tendrá, al menos, un carácter docente y curricular, basado en el apoyo metodológico y pedagógico mutuo entre ambas instituciones para el desarrollo docente y profesional de sus profesores y la integración de las mallas curriculares, contemplando la posibilidad de proseguir estudios superiores en la universidad estatal asociada.*

*La vinculación a que hace referencia este artículo deberá cautelar la autonomía de cada institución en el cumplimiento de su proyecto institucional y, particularmente, en los ámbitos administrativo y financiero.*

Cabe destacar que la iniciativa aún no cuenta con informe financiero emitido por la Dirección de Presupuesto, ya que al ser consultado, el Ejecutivo plantea que esta iniciativa no irroga gasto público, puesto que este proyecto sólo otorga la cualidad de birregional a la Universidad del Biobío, sin proceder a la creación de un nuevo CFT.



Ante la posibilidad, planteada en la comisión, de dividir la universidad en dos regionales, el director del CUECH, plantea que se vería debilitada la institución y sus costos serían encarecidos.

Por su parte, el gobernador regional de Ñuble, señala que no es el avance que ellos esperarían, pero de todas maneras apoyan la iniciativa.

Es de nuestro parecer, que este proyecto se limita a otorgar formalmente la cualidad de birregionalidad, con el fin de permitir en un futuro que la Universidad del Biobío pueda tutorear un eventual futuro CFT Ñuble, pero no otorga la posibilidad cierta de la creación de un CFT estatal para la región de Ñuble, puesto que dicha posibilidad estará sujeta al ingreso de un proyecto de ley por parte del Ejecutivo y, en cuya eventual tramitación legislativa deberá ponderarse los costos y beneficios de la creación de dicha institución, teniendo en consideración aspectos como el número de matrículas, una evaluación de la calidad de la educación impartida por instituciones de educación superior estatales y la necesidad de la población de la región del Ñuble por tener en su propia región un CFT, así como las oportunidades que podría o no brindar a los jóvenes ñublenses, dado que no podemos olvidar que se trata de la región más pobre de nuestro país.

**Es por lo anterior, que se sugiere aprobar la iniciativa.**



CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL  
CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD  
FISCAL

BOLETÍN N°16.621-05

<b>Objetivo del proyecto</b>	Incrementar en 1,5% del PIB la recaudación fiscal, poniendo el foco en la elusión y la evasión, así como en la modernización de la Administración Tributaria.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional y primero reglamentario.
<b>Quórum de votación</b>	Contiene normas de carácter orgánico constitucional.
<b>Origen de la iniciativa</b>	Mensaje de S.E. el Presidente de la República, Gabriel Boric.
<b>Fecha de ingreso</b>	29 de enero de 2024.
<b>Sugerencia</b>	-Solicitar que no se vote el proyecto hasta escuchar en audiencia a expertos y acompañar lista de invitados.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO

Consta de 11 artículos permanentes y 24 disposiciones transitorias. Para efectos de estudiar los principales cambios que la reforma propone, los vamos a agrupar del siguiente modo:

1. Modificaciones al Cód. Tributario (CT)

- a. Norma General Antielusiva (arts. 4 bis; 4 ter; 4 quáter; 4 quinqués; 4 sexies; 26 bis; 100 bis; 119 y 160 bis)
  - Introduce modificaciones para claridad y coherencia. Entre ellas destacan: 1) Propone siempre hacer referencia a “hechos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos”, de manera de cerrar espacios a dudas interpretativas; 2) Reemplaza en el articulado la



expresión “hechos imposables” por el de “obligaciones tributarias”, dado que esta última se considera más adecuada; 3) Elimina la expresión “evitar parcialmente el hecho gravado”, dado que se trata de una hipótesis que no tiene aplicación en nuestra legislación tributaria; 4) Establece que hay “abuso” cuando, de forma “impropia”, se evita un hecho gravado, se disminuye la base imponible o la obligación tributaria se posterga o difiere en el tiempo, mediante hechos, actos o negocios jurídicos individual o conjuntamente considerados; 5) Dispone también que hay “abuso” cuando, de forma impropia, se accede un beneficio tributario o régimen tributario especial.

- Principio de especialidad. Redefine este principio estableciendo como regla general que la aplicación de la Norma General Antielusiva (NGAE) excluye la eventual aplicación de una norma especial y viceversa.
- Los plazos de prescripción comenzaran a correr una vez sea realizado el ultimo de los hechos, actos o negocios jurídicos.
- Nuevo procedimiento administrativo. La determinación de la elusión, hasta hoy en manos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, queda en manos del SII a través de un nuevo Comité Antielusión conformado por el Director Nacional y los subdirectores de fiscalización, jurídicos y normativos del SII. Otras características relevantes de esta instancia son:
  - El procedimiento sólo sigue adelante si el SII determina diferencias de impuestos superiores a 250 UTM (casi 16,5 millones de pesos), cuestiona una pérdida tributaria, impugna un beneficio tributario o deniega acceso a un régimen especial.
  - El procedimiento de fiscalización es dirigido por el Departamento de Normas Generales Antielusión en coordinación la Dirección Regional o Dirección de Grandes Contribuyentes.
  - El Comité Antielusión evalúa la procedencia de la NGAE en función de un informe emitido por el equipo de fiscalización respectivo, bajo ciertas formalidades y plazos.



- El Comité debe solicitar la opinión no vinculante de un Consejo Asesor Consultivo, constituido por personas externas al SII (salvo su coordinador, se trata de cargos no remunerados).
  - La resolución que declara la elusión y las liquidaciones o giros que se emitan conjuntamente, podrán ser reclamadas bajo las reglas generales del procedimiento general de reclamaciones, pero no procederán recursos administrativos.
  - Si el Comité Antielusión estima que no hay elusión, el SII queda inhibido de aplicar norma especial antielusiva a los mismos hechos.
- Modifica la sanción para quien haya diseñado, planificado o implementado los hechos, actos o negocios elusivos, aumentándose el tope a 100 UTA, salvo que exista reiteración (en cuyo caso el tope a 250 UTA) o se hubieren pactado honorarios (en cuyo caso el tope será el honorario o 250 UTA, lo que sea más bajo). Asimismo, en caso de no existir este tercero, se le aplicará al contribuyente una multa equivalente al 100% de las diferencias de impuesto con tope de 250 UTA, de la cual responden solidariamente directores, representantes y/o administradores si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.
  - Por último, el proyecto elimina los arts. 119 y 160 bis del CT, disponiendo que las reclamaciones por NGAE deberán regirse por el procedimiento general de reclamaciones.
- b. Multi-jurisdicción fiscalizadora (art. 6 letra B; 8 ter y 65 ter)
- Establece una serie de reglas que permiten al SII -siempre por iniciativa de su Dirección Nacional- permitir a una unidad territorial (Dirección Regional) fiscalizar a contribuyentes fuera de su jurisdicción, cautelando las garantías de éstos.
  - Consagra el derecho del contribuyente a ser atendido por medios remotos desde la unidad territorial donde tiene registrado su domicilio.
  - Dispone que cualquier actuación del SII debe registrarse en forma actualizada en el sitio web del contribuyente.



- Dispone como regla la existencia de expediente electrónico.

c. Definiciones Cód. Tributario (art. 8)

- “Grupo empresarial”. Trae la definición desde la Ley de Mercado de Valores al Cód. Tributario, estableciendo, además, la obligación de designar a una persona para mantener comunicaciones y coordinación con el SII para efectos de acuerdos de colaboración.
- “Relación”. Incorpora a las relaciones familiares (cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente y parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad). También, aclara que para efectos de ingreso a los regímenes Pro-Pyme (art. 14 d) LIR) y Voluntario de tributación renta presunta (34 de la LIR), estas personas no serán consideradas como relacionadas.
- “Sostenibilidad tributaria”. Entrega reconocimiento a aquellos contribuyentes que fomentan la cooperación mutua y transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- “Catálogo de Esquemas Tributarios”. A saber, el documento público y periódico del Servicio, en el que informa de sus planes de fiscalización, de acuerdo con su experiencia acumulada.

d. Sistema de notificaciones y representante legal (arts. 9; 11 y 11 bis)

- Establece como regla general la notificación por correo electrónico, que corresponde a aquel que el contribuyente tenga registrado en su sitio personal, a menos que la ley establezca otra forma de notificación. Si el contribuyente no ha informado un correo, no posee medios tecnológicos, no tiene acceso a ellos o sólo actúa esporádicamente, puede ser notificado personalmente, por cédula o carta certificada.
- Incorpora la figura de los “representantes digitales”, esto es, una o más personas naturales a quienes el contribuyente puede conferir mandato para realizar trámites de carácter tributario en el sitio web del Servicio.





- Regula la situación del contribuyente cuyo representante legal informa su renuncia o revocación sin que exista un nuevo representante para efectos de las notificaciones. En estos casos, mientras no se informe un nuevo representante legal, las notificaciones se realizarán a través de la página web del contribuyente.
- e. Nuevas normas de fiscalización (arts. 33; 59; 59 ter; 63; 65 bis y 68)
- Ajusta la definición de las actuaciones que no implican un proceso de fiscalización y establece que no se podrán volver a revisar las mismas operaciones, transacciones o hechos que ya hayan sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo excepciones calificadas (como la existencia de un delito tributario)
  - Consagra como regla general un plazo máximo de 9 meses para fiscalizar contado desde que se certifica que el contribuyente presentó todos los antecedentes (estableciendo una nueva causal de silencio positivo automático en caso de que el funcionario opte por no hacerlo dentro de un plazo de 10 días).
  - Incrementa el catálogo de casos en que el plazo de fiscalización aumenta a 12 o 18 meses en ciertos casos.
  - Concede al SII la posibilidad de ampliar el plazo de fiscalización en 6 meses, por una vez, por resolución fundada.
  - Contempla la posibilidad de que el SII lleve adelante una fiscalización unificada de un grupo empresarial e incluso permite que sea el propio contribuyente el que solicite esta modalidad de fiscalización. Además, en caso de que un contribuyente no cumpla con la obligación de informar operaciones (ej.: aumento de capital, cambio de accionista, etc.), se establece, junto con la multa respectiva, que si el contribuyente pertenece a un grupo empresarial, o registra más de 50.000 UF de ingresos anuales, el plazo de prescripción de la obligación tributaria se extenderá por 12 meses, respecto de todos los contribuyentes que hubieran intervenido en la operación no informada. El aumento se cuenta desde que el contribuyente informe la operación, o desde que el SII lo detecte. El plazo máximo de prescripción no podrá superar 10 años, en todo caso.



- Establece la obligación para ciertas instituciones y entidades de exigir a sus clientes o usuarios la declaración de inicio de actividades efectuada para ante el SII.

f. Modificación al interés moratorio (art. 3; 53; 55; 56 y 207)

- Modifica de manera íntegra la tasa y forma de cálculo de los intereses moratorios (actualmente: 1,5% mensual), para pasar a una determinación semestral en base a operaciones de 1 año o más, reajustables en moneda local, inferiores o iguales a 2.000 UF más un 3,5%.
- Establece que el SII fijará la tasa de interés para cada semestre mediante resolución.

g. Secreto bancario e información bancaria (art. 62; 62 bis y 85 ter)

- Establece el procedimiento de notificación que debe realizar el SII a la entidad bancaria, así como al contribuyente, en relación con la solicitud de información sujeta a reserva.

De esta forma:

- La Dirección Nacional del SII notifica a la institución bancaria para que le entregue la información en un plazo máximo de 45 días. Si entre medio detecta movimientos sospechosos o anómalos también deberá informarlos.
  - Paralelamente el SII notifica al contribuyente del procedimiento, la información requerida y los bancos involucrados. El contribuyente tiene 15 días para autorizar al banco a entregar la información, o bien presentar acción judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero. Transcurridos los 15 días, el SII podrá pedir certificación al tribunal de no haberse deducido reclamo, y con ésta, podrá exigir al banco la entrega de información.
- Obliga a las entidades bancarias a remitir información de titulares de cuenta y número de transferencias cuando estas superen las 50 dentro de un mismo día, semana o mes o 100 en un semestre y que dichos abonos sean realizados a personas diferentes.

h. Facultad de tasar y reorganizaciones empresariales (art. 64)



- Establece que el SII podrá tasar operaciones de los contribuyentes cuando éstas difieran notoriamente de “valores normales de mercado” (definidos expresamente por el proyecto).
  - Incorpora nuevos métodos de tasación que el SII deberá emplear la valoración efectuada por el contribuyente, tales como el flujo de caja descontado o valor contable ajustado, por mencionar algunos.
  - Respecto a las reorganizaciones empresariales establece los casos en que serán de carácter “neutro”, distinguiendo para tales efectos entre si son nacionales o internacionales.
- i. Término de giro (art. 69)
- Permite al SII fiscalizar una vez aprobado el término de giro cuando se detecten operaciones elusivas y se aplique al respecto el procedimiento especial de la NGEAE.
  - Crea un procedimiento de término de giro simplificado para las Pymes.
  - Aclara los casos en que el SII puede decretar de oficio el término de giro de contribuyentes.
- j. Delitos tributarios (art. 97 N<sup>os</sup> 4; 6; 9; 10 y 12; 22 y nuevo 27)
- Sanciona separadamente a quien confeccione, venda o facilite documentación falsa y al que lo hace para que se cometa o se posibilite la comisión de los delitos regulados en el art. 97 N<sup>o</sup>4.
  - Incrementa las multas por entorpecer la fiscalización, cuando el contribuyente registre ventas anuales superiores a 50.000 UF
  - Modifica la sanción de clausura al comercio digital, impidiendo la emisión de documentos tributarios y contemplando incluso la suspensión del dominio web o suspensión del acceso al proveedor de pago.



- Crea un nuevo tipo relativo a la ejecución de actos o contratos que disminuyan el activo o aumenten el pasivo del contribuyente sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar al fisco en el cobro de sus obligaciones tributarias.
  - Introduce la colaboración sustancial en los procedimientos por delitos tributarios respecto de los contribuyentes que cooperen en forma eficaz y siempre que conduzcan al esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables (art. 100 ter).
- k. Denunciante anónimo (art. 100 quáter y 100 quinqués)
- Crea la figura del denunciante anónimo, que permite a personas naturales que, de manera voluntaria, colaboren con la investigación de hechos constitutivos de delitos tributario aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el SII. No tienen la calidad de denunciantes anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración o dirección respecto de la entidad denunciada cuando corresponda.
  - Sanciona al denunciante anónimo que aporta antecedentes a sabiendas que son falsos o fraudulentos con presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de 15 UTM, sin perjuicio de las acciones que el denunciado pudiese interponer para resarcir los perjuicios sufridos.
  - Establece que la identidad del denunciante anónimo tiene el carácter de reservada y no puede ser divulgada en forma alguna, salvo que el mismo denunciante renuncie a ese derecho.
  - Precisa que el denunciante anónimo que colabore con el SII no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Tampoco será civilmente responsable, salvo cuando la denuncia sea falsa o fraudulenta.
  - Dispone que el denunciante anónimo tendrá derecho al 10% de la multa que se aplique al denunciado. Si hubieren colaborado distintas personas, el monto será distribuido por todas ellas. Para estos efectos, el proyecto aclara que la entidad encargada de realizar el pago son el Servicio de Tesorerías.



- l. Procedimientos judiciales: Tribunales Tributarios y Aduaneros (arts. 115; 124; 130; 131 bis; 132; 132 bis; 137; 137 bis; 156; 161)
  - Clarifica las normas para determinar el tribunal competente para conocer de reclamos en casos especiales.
  - Establece como regla general de los procedimientos las notificaciones por correo electrónico, así como el expediente electrónico.
  - Introduce modificaciones al procedimiento general de reclamaciones. Por ejemplo, se permite interponer el recurso de reposición y apelación en contra de la resolución en contra de la resolución que niegue la causa a prueba.
  - Modifica la aplicación de medidas cautelares, incluyendo la medidas la retención de bienes determinados y la prohibición de celebrar actos y contratos en casos calificados dentro del procedimiento de elusión.
  - Faculta al tribunal para decretar diligencias probatorias en el procedimiento especial por vulneración de derechos.
  - Elimina el procedimiento especial que existe para la reclamación del avalúo de bienes raíces que pasa al procedimiento general de reclamaciones (esto implica, ciertamente, el fin de los Tribunales Especiales de Alzada).
  - Dispone una serie de modificaciones en el procedimiento de sanciones por infracciones tributarias. Por ejemplo, se establece un plazo de 60 días para dictar sentencia, contado desde la resolución que cita a las partes a oír sentencia.
  
- m. Actuaciones ante la Tesorería General de la República (art. 168; 169; 170; 171; 174; 176; 178; 179; 180; 182; 185; 192; 194; 196; 197; y 197 bis)
  - Establece como regla general las notificaciones por correo electrónico, así como el uso de expediente electrónico.
  - Modifica las normas en relación con los bienes respecto a los cuales puede recaer el embargo, en especial cuando se requiere retención por parte de terceros. También, se



regula la forma en la que se realiza el embargo de vehículos e inmuebles; se elimina la obligación de consignar por la cuarta parte de la deuda cuando se decida apelar y se reemplazan las publicaciones en diarios físico por la posibilidad de realizarlo en el sitio web de la Tesorería.

- Reformula el sistema de declaración de deudas incobrables. Asimismo, se regula la situación de las deudas por concepto de impuesto territorial u otras deudas que regulen la propiedad raíz.
- Aumenta las facultades de Tesorería para pactar convenios de pago y declarar las prescripción de deudas tributarias en aquellos casos donde el Servicio de Tesorerías no hubiera iniciado un procedimiento de cobranza.

## **2. Modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta (DL N°824)**

- a. Ventas indirectas (art. 10): Introduce ajustes de texto para evitar interpretaciones erróneas en cuanto a la aplicación de los casos de exclusión de esta norma de control.
- b. Precios de transferencia (arts. 41 E y 32)
  - Incorpora de forma expresa el principio de plena competencia, en virtud del cual el SII podrá cuestionar los precios, valores o rentabilidades utilizado en las operaciones entre partes relacionadas.
  - Elimina como parte relacionada las relaciones familiares entre personas naturales.
  - Modifica el procedimiento de Acuerdos Anticipados de Precios, abriendo la posibilidad de su aplicación retroactiva y se aumenta el plazo de pronunciamiento a 12 meses.
  - Permite a los contribuyentes realizar autoajustes de precios, sin necesidad de intervención de la administración tributaria. Por otro lado, se aclara que el efecto de estos ajustes solo se limita al impuesto a la renta, no afectando otros tributos (como los aranceles aduaneros).



- c. Control de rentas pasivas en el extranjero (art. 41 G): Modifica la norma sobre cálculo al límite de rentas devengadas en el exterior, debiendo considerarse para estos efectos a las partes o entidades relacionadas.
- d. Territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial (art. 41 G): Modifica los criterios para calificar a una jurisdicción con régimen fiscal preferencial.

### **3. Modificaciones a la Ley del IVA (DL N°825)**

- Amplía su aplicación a las ventas de bienes ubicados en el extranjero, a los servicios remotos (y no solo digitales) y a las plataformas digitales de intermediación.
- Deroga la exención a la importación de bienes de menor valor (valor inferior a USD 41).
- Establece normas anti elusivas especiales respecto de reorganizaciones empresariales, venta de bienes incorporeales y devolución de IVA exportador.
- Dispone una restitución mínima anual de 1/10 del IVA crédito fiscal devuelto por adquisición de bienes de activo fijo.

### **4. Modificaciones a la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones (Ley N°16.271)**

- Se busca gravar las donaciones “revocables” (hoy solo se gravan las donaciones “irrevocables”).
- Aclara los factores de conexión (donatario domiciliado o residente en Chile, o bienes situados o registrados en Chile o adquiridos con recursos provenientes del país), y su aplicación respecto de donaciones revocables.
- Elimina la exención de donaciones de bajo valor a los legitimarios o beneficiarios de la cuarta de mejoras.
- Modifica las normas de tasación de bienes, aplicando como regla general el valor normal de mercado.
- Finalmente, permite el pago del impuesto hasta en 3 cuotas anuales y se adecuan las normas especiales anti elusivas.



## **5. Modificaciones Defensoría del Contribuyente (Ley N°21.210)**

- Amplía las facultades de la Defensoría del Contribuyente (DEDECON), extendiéndola al ámbito de Tesorería y el Servicio Nacional de Aduanas.
- Perfecciona la normativa sobre mediación.
- Permite que la DEDECON asuma la representación judicial en la presentación de reclamos por vulneración de derechos.

## **6. Modificaciones “impuesto al lujo” (Ley N°21.420)**

- Modifica las normas de tasación de los bienes objeto del tributo.
- Establece una exención para el caso de los yates a vela empleados en competencias deportivas.
- Aclara los casos en los que no son aplicables las normas de valorización de vehículos motorizados según el DL N°3063 de 1979.
- Regula los casos donde un bien gravado se encuentre bajo copropiedad, disponiendo que los copropietarios son solidariamente responsables del impuesto.
- Faculta al SII para la revisión y reclamo de los giros.

## **7. Modificaciones a otros cuerpos legales**

- Modifica la Ordenanza de Aduanas para homologar su normativa a la del Código Tributario.
- Perfecciona el régimen de donaciones de la Ley de Rentas Municipales, permitiendo la donación de derechos reales de conservación.
- Modifica la regulación de los TTA para implementar controles de conflicto de interés de jueces y funcionarios.

## **8. Medidas transitorias de cumplimiento tributario**

### **a. Repatriación de capitales**





- Establece un nuevo proceso de regularización de capitales mediante un impuesto de tasa 12%. Pueden acogerse a este régimen contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile antes del 1 de enero de 2024, respecto de bienes y rentas que se encuentren en el extranjero cuando no hubieren sido oportunamente declarados o gravados en Chile.
- Respecto de estos bienes y rentas no existe la obligación de repatriar, pero quien desee hacerlo debe realizarlo a través de instituciones bancarias. El procedimiento es similar a aquel aplicado en 2015 y se encontraría disponible desde el mes siguiente a la publicación de la ley y hasta el 30 de noviembre del mismo año.

#### b. Término anticipado de juicios

- Permite a los contribuyentes hasta el 30 de noviembre de 2024 poner término a gestiones judiciales pendientes que se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2024, pagando el impuesto reajustado pero con una condonación total de intereses y multas.
- Precisa que si el contribuyente ha resultado victorioso en primera o segunda instancia, el pago se limitará a la diferencia no aceptada.

## II. COMENTARIOS

### II.1. Consideraciones políticas

El proyecto presentado por la Administración Boric, denominado “Cumplimiento de Obligaciones Tributarias” se engloba como uno de los pilares fundamentales del “Pacto Fiscal” y busca incrementar en un 1,5% del PIB la recaudación fiscal, poniendo su foco en el combate a la evasión y la elusión, así como en la “modernización de la Administración Tributaria”.



Recordemos que en marzo de 2023 la Cámara de Diputados rechazó la reforma tributaria que proponía el Gobierno del Presidente Boric, dejando al Ejecutivo con la prohibición por un año de legislar sobre la materia.

Si bien coincidimos con que Chile cuente con una legislación tributaria incentive el cumplimiento de manera efectiva, **nos parece que cada vez que se adoptan medidas en esta línea, deben ser analizadas en su mérito.** No olvidemos que en 2014, durante el segundo gobierno de la Presidente Bachelet, se implementó en nuestro país una reforma tributaria que subió fuertemente el impuesto a la renta y otros, con el fin de recaudar 3% del PIB (unos US\$8.200 millones), objetivo que jamás logró. Tan así es, que un par de años después, estimaciones de la Dirección de Presupuestos (Dipres) dieron cuenta que la recaudación **había aumentado sólo en 1,6%** (lejos de los 3 puntos prometidos).<sup>1</sup>

## II.2. Consideraciones técnicas

- a) **Constitucionalidad del Mensaje:** El proyecto de “Cumplimiento Tributario” presentado por el Gobierno no difiere en mayor medida, a nuestro juicio con la reforma presentada en marzo de 2023. Es más, consideramos que no es más que una parte de esa reforma disfrazada de un proyecto distinto y con ligeras modificaciones. Si bien esto no es más que una cuestión de orden formal, no debemos olvidar que ninguna autoridad (incluido el Congreso y el Presidente de la República) está por sobre la Constitución. No olvidemos que el art. 68 de la Carta Fundamental dispone que *“el proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año (...).”*. Así las cosas, este Mensaje debiese haber sido presentado en marzo y no en enero como se hizo, **de forma tal que ante lo que estamos no es más que una forma burda de “elusión constitucional”.**

---

<sup>1</sup> La Tercera (24-10-2018).



b) **Norma General Antielusiva (NGAE)**: En esta materia tenemos varias inquietudes:

- o **“Hechos” como conducta antielusiva.** Esto es un absurdo, ya que los hechos no dependen de la voluntad del ser humano. Sugerimos suprimir esta expresión.
- o **Prescripción se cuenta desde la ocurrencia de los últimos “hechos, actos o negocios”.** Esto constituye un claro atentado contra el principio de seguridad jurídica (dado que sobre los hechos no hay control alguno). En un ejemplo absurdo, si se realiza una planificación hereditaria elusiva, el último hecho podría ser la muerte del causante, lo que podría ocurrir muchos años más tarde (y sobre lo que el contribuyente no tiene control). Además, tal como está planteado el proyecto existe un riesgo de que los 3 años se cuenten en forma retroactiva hacia atrás sin límite alguno (en el proyecto original esto se resolvía en las disposiciones transitorias, pero en el proyecto actual eso no queda del todo claro).
- o **Principio de especialidad.** La modificación se hace que el propósito de aclarar su aplicación, pero en la práctica termina por enredarla, ya que tal como está el proyecto permite aplicar la NGAE respecto de la elusión de una norma especial (recordemos que actualmente existen ciertos casos en los que no aplican las normas de elusión generales que están contemplados en la Circular N°65 del SII como, por ejemplo, tratándose de las normas sobre gastos rechazados del art. 21 de la Ley del IVA).<sup>2</sup>
- o **Comité Antielusión y nuevo procedimiento administrativo.** Creemos que tal como está redactado el proyecto, el Servicio queda en calidad de juez y parte, ya que si bien se incorpora la figura del Consejo Asesor Consultivo, el Comité Antielusión no está obligado a considerar su opinión, ya que no es vinculante. La razón jurídica por la cual se deja esta calificación a los tribunales es que el desconocimiento de una realidad jurídica es algo demasiado importante como para dejarlo a la sola voluntad de un órgano administrativo como el SII (sin

---

<sup>2</sup> Circular N° 65 (2015), pág. 8. Véase en: <https://n9.cl/iaklcz>



importar los contrapesos, reales o ficticios, que se establezcan). Así es el caso, por ejemplo, de la acción de simulación en materia civil o el levantamiento del velo corporativo, ambas de las cuales necesariamente deben ser declaradas por un juez. De esta manera, darle esta atribución al SII, organismo que se ve beneficiado directamente por esta declaración, constituye un exceso, contra el cual el contribuyente tiene poco o nada que hacer.

En definitiva, este procedimiento y comité resulta completamente ajeno a las labores del SII. Además de ser extraño, se saca a los subdirectores más importantes del Servicio de sus labores de fiscalización para realizar calificaciones jurídicas, económicas y políticas de las conductas de los contribuyentes, lo que es un contrasentido.

Otro punto importante, es que es que los subdirectores del Servicio son todos dependientes del Director Nacional, por tanto cuesta creer que le van a querer llevar la contra, ya que podrían existir el riesgo de que vean amenazada su continuidad en el cargo. En la práctica, va a depender de un “funcionario raso” del Servicio si la fiscalización sigue el procedimiento normal de revisión o si lo derriba al nuevo Departamento que deba revisar las infracciones a la NGAE.

Por otra parte, surgen varias dudas razonables: ¿Los funcionarios están preparados para detectar elusión? ¿No es posible a lo menos que se cree la mala práctica de que el funcionario del Servicio derive la mayoría de su trabajo al Departamento Antielusión? ¿En principio todo puede ser elusión? ¿El SII deberá emitir resoluciones o una suerte de “corta palo” para que el funcionario detecte un “olor a elusión previo a derivar al Departamento correspondiente?; ¿Cuánto costará dinero cuesta la bajada operativa de este nuevo Comité?; ¿El SII está facultado para definir ese “corta palo” o más bien -por un tema de certeza jurídica- las directrices deberían estar en la ley?

- o **Sanción para quien haya diseñado, planificado o implementado los hechos, actos o negocios elusivos.** La implementación, ya contenida en la propuesta



anterior, es también irracional, dado que quien implementa no necesariamente participa del diseño de la estructura elusiva (no tiene intencionalidad o dolo).

c) **Definiciones:** Al respecto destacar lo siguiente:

- o **Grupo empresarial.** En esta materia se contempla una facultad para que el SII califique la existencia de un grupo empresarial (similar a lo que puede hoy hacer la CMF), lo que puede prestarse para abuso dada la amplitud de las causales.
- o **Normas de relación.** Sin perjuicio de esta aclaración, el cambio de definición tiene importantes consecuencias para varias disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), como las normas de entidades controladas en el exterior (art. 41 G) y normas sobre ganancias de capital (art. 17 N°8). Por ejemplo, respecto del art. 41 G, los parientes se consideran relacionados y se puede configurar una entidad controlada en el exterior, con las consecuencias que eso implica (que se tengan que reconocer rentas sobre base devengada). Respecto del art. 17 N°8, no permite que los contribuyentes puedan acceder a ciertas franquicias, lo que no es consistente con las modificaciones del art. 41 E más abajo.

d) **Notificaciones.** La implementación de una regla general respecto de la notificación por correo no me parece correcta. La institución de la notificación tiene su justificación en la bilateralidad del procedimiento administrativo, lo que puede verse afectado por esta norma por varias razones: (1) Salvo los que nos dedicamos a esto, los contribuyentes (sobre todo personas naturales), no revisan constantemente sus correos en búsqueda de una notificación del SII; (2) Dado que la norma implica que la notificación a una dirección errónea no es inválida (véase el art. 11 bis), puede darse el caso de que el contribuyente nunca se entere. Parece más razonable mantener la notificación por correo como voluntaria, aun cuando esta sea más cómoda para el SII.



e) **Representantes digitales.** No existe la real necesidad de elevar esto a rango legal, dado que el SII ya se hizo cargo de esto en la Resolución Exenta N°2 de 2024.<sup>3</sup>

f) **Procedimiento alzamiento del secreto bancario.** Es inaceptable que el SII invierta la carga de la prueba para acceder a la información bancaria, la que se encuentra protegida por los derechos constitucionales de protección de la vida privada y privacidad de las comunicaciones.

Adicionalmente esta medida no se justifica porque el SII no debiese tener mayor presión para contar con la información (a diferencia del caso del MP o la UAF, por ejemplo), por el sencillo motivo que la información no va a ir a ningún lado ni va a ser ocultada (el banco siempre la va a tener) y el SII, si tiene buenos motivos, siempre la va a poder obtener. Por lo anterior, no se justifica en modo alguno esta modificación.

Estas normas lo que buscan a la larga es “pirquinear” la institución del secreto bancario para que el SII tenga eventualmente acceso automático a las cuentas corrientes y realizar fiscalizaciones “selectivas” de contribuyentes, lo que podría estar motivado por razones políticas, otorgándole un poder excesivo al Estado.

Finalmente, cabe señalar que respecto a la facultad de solicitar información titulares de cuenta, suponemos que esta norma está dirigida a realizar fiscalizaciones de IVA, sin perjuicio que va en el mismo sentido anterior de “pirquinear” la institución del secreto bancario (ya bastante afectada por varias normas tributarias, como el art. 85 bis).

g) **Término de giro.** La gran duda que surge es qué va a ocurrir cuando el término de giro sea uno de los actos para llevar a cabo la elusión tributaria. Esto debería armonizarse con las nuevas normas anti elusión.

h) **Nuevos métodos de tasación.** Estos métodos solo tienen sentido para empresas y no para activos. Además la carga de contar con un informe de valoración con estos métodos

---

<sup>3</sup> Resolución Exenta N°2 (2024). Véase en: <https://n9.cl/xc5o9f>



significa una carga administrativa excesiva para el contribuyente, sobre todo cuando se trata claramente de operaciones entre no relacionados. Además invierte la carga de la prueba, dado que esta vez es el contribuyente quien debe acreditar que el acto u operación se llevó a cabo a valores normales de mercado, lo que es inaceptable. Esta norma parece más de precios de transferencia (entre relacionados) que de tasación.

- i) **Delitos tributarios.** El nuevo tipo parece muy genérico, dado que el dolo estaría en la falta de “justificación económica o jurídica”.
- j) **Denunciante anónimo.** Esto mantiene la estructura del proyecto anterior, lo que podría dar paso a una verdadera industria de las denuncias, como sucede en Italia. No me parece que este tipo de instituciones sea justificada en este caso (como si podría ser en el caso de delación compensada en materia de libre competencia) dado que el SII cuenta con amplísimas facultades para investigar a los contribuyentes.
- k) **Modificaciones Ley del IVA; Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones y Medidas transitorias de cumplimiento tributario**
  - o **Eliminación del procedimiento especial que existe para la reclamación del avalúo de bienes.** Con el proyecto tal como está, las causales de reclamo de avalúos son aún más restrictivas que las actuales. Asimismo, el Mensaje omite (consciente o inconsciente) el momento en que empieza a correr el plazo de reclamo de avalúos, el cual actualmente se cuenta desde el término de la exhibición de roles o desde la notificación del avalúo particular. También debemos considerar que el plazo se acorta sustantivamente (180 días a 90 días).
  - o **Precios de transferencia.** Aquí algo importante es la modificación relativa al rango intercuartil y la mediana, la cual no es más que una legalización de una mala práctica que tiene el SII al aplicar estas medidas.



- o Control de rentas pasivas en el extranjero. Aquí también se modifica el concepto de relacionado para incluir a parientes, por la modificación al art. 8 n.17 del CT. Esto también es importante para la aplicación de la exención de 2.400 UF.
  - o IVA a los servicios remotos (y no solo digitales) y a las plataformas digitales de intermediación. Aquí sigue siendo un problema qué se entiende por utilizado en Chile, que la ley no precisa (salvo para servicios remotos). Por ejemplo, ¿tiene IVA el pago de un hotel en España por el hecho de pagarlo con una tarjeta desde Chile? Según el criterio (fluctuante e inconsistente del SII), al parecer sí, lo que no tiene sentido.
  - o Modificación a las normas de tasación de bienes en la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones. Esto va a aumentar el “costo por morir”. Los herederos van a tener que acompañar informes financieros del valor de ciertos activos, so riesgo de tasación del SII
  - o Repatriación de capitales. Esto ya se intentó en la reforma tributaria de 2014 (Bachelet II), oportunidad en la que se buscaba permitir a los contribuyentes declarar bienes o rentas en el exterior, pagando una tasa especial del 8% (el llamado “súper ocho”). Pero hay que advertir que esta no es una buena política para efectos de la “imagen país”, ya que entre otros efectos nocivos, abre la puerta a diversos riesgos como el blanqueo de capitales de origen dudoso; el ingreso de dineros ligados al narcotráfico, el terrorismo, la corrupción, el contrabando de armas, etc. Además, esto genera un problema desde el punto de vista de la justicia tributaria, ya que se torna en una surte de perdonazo para quienes tienen sus platas en el extranjero en desmedro de los chilenos que se han esforzado por cumplir diligentemente la normativa tributaria en régimen.
- l) Normas transitorias. Al respecto es posible observar varios errores como, por ejemplo, hay artículos que se citan que no están siendo modificados como el art. 1 del CT (lo cita el art. primero transitorio N°4). También hay un error respecto de la norma de aplicación de las modificaciones al art. 27 bis de la Ley del IVA. Por último, hay algunas normas que podrían no tener aplicación por los plazos contemplados, como la norma de repatriación de capitales y de condonación de intereses y multas en juicio.





En atención a todo lo aquí expuesto, consideramos esencial se escuche a todos los expertos que sea del caso, antes de comenzar la votación del proyecto de ley.



**PROYECTO DE LEY, QUE EQUIPARA EL DERECHO DE SALA CUNA PARA LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA**

**BOLETIN 14.782-13**

Idea matriz	Equipara el derecho de sala cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un fondo solidario de sala cuna.
Estado de tramitación	Primer trámite constitucional.
Quórum de votación	Ley Simple.
Origen de la Iniciativa	Mensaje.
Fecha de Ingreso	4 de enero de 2022.
Recomendación	Aprobar

**I. OBJETIVO PROYECTO**

Se establece la obligación de contar con sala cuna (o pagarla), para todos los empleadores que tengan mujeres contratadas, sin importar su número.

Se crea el Fondo de Sala Cuna, para aportar al financiamiento de la sala cuna para trabajadores dependientes e independientes, y se establecen los siguientes conceptos:

- Beneficiarios del aporte: empleadores de trabajadoras dependientes; empresas públicas y sociedades anónimas donde el Estado tenga participación (respecto



del personal sujeto al Código del Trabajo); y, trabajadores independientes, cumpliendo determinadas condiciones de cotización.

- Financiamiento del Fondo: cotización a cargo del empleador, del 0.1% de la remuneración de todos los trabajadores.
- Las empresas recibirán el aporte estatal diferenciado, dependiendo de su tamaño, con un monto máximo de 5,79 UTM (\$375.000). Si el fondo no alcanza, la diferencia será de cargo fiscal.
- El fondo será administrado e invertido por Tesorería.
- El ISP será el encargado de fiscalizar y habrá sanciones aplicables ante la falsificación de datos u otras maniobras a fin de percibir los recursos correspondientes al beneficio objeto de este proyecto de ley.
- Se establece la creación de un Registro Nacional de Cuidadores de niños menores de dos años, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

## II. COMENTARIOS

La obligación de las empresas de pagar la sala cuna a sus trabajadoras cuando tengan 20 o más mujeres (artículo 203 del Código del Trabajo), es una de las normas que ha dificultado el ingreso de la mujer a la fuerza de trabajo, constituyendo una carga para el empleador. En muchos casos, la decisión de las empresas es contratar hasta 19 mujeres, por el costo adicional que implica subir de ese número.



El ingreso de la mujer a la fuerza laboral no solo es beneficioso para ella misma, sino para todos, por lo que incentivar su integración laboral es un tema que debe ser tratado y asumido por la sociedad.

Aunque el proyecto de ley elimina la referencia a las 20 trabajadoras para gatillar la obligación de sala cuna, **no se estructura de modo de superar las dificultades, ya que la propuesta mantiene la obligación del empleador de financiar la sala cuna, pero ahora para todas sus trabajadoras.**

Si bien es cierto que el empleador recibirá un aporte con cargo al nuevo fondo para financiar la obligación, la realidad muestra que incluso el máximo de dicho aporte no cubre el costo total de una sala cuna, por lo que la carga para los empleadores puede llegar a ser incluso superior al actual.

**Toda política pública que vaya en la dirección de fortalecer la entrada de la mujer al mundo del trabajo, debe ir diseñada desde el punto de vista de la corresponsabilidad.** En ese sentido, no parece razonable que el beneficio de sala cuna solo sea gatillado por la madre, sino que debiera estar dirigido a ambos padres, o a aquel que éstos elijan.

El proyecto no regula la integración del sistema público de sala cuna con la obligación del empleador, por lo que no existe claridad respecto a los incentivos y forma de cumplir la obligación cuando la madre elige el sistema público.

Las normas propuestas no desarrollan el tema de la educación de la primera infancia ni los cuidados de forma integral, sino que sólo desde el punto de vista laboral femenino, echándose de menos una mirada integral, empezando por una evaluación de si existe la oferta necesaria de sala cuna para cumplir con la obligación.



Finalmente, se establece un registro de cuidadoras, pero sin más desarrollo que su sola existencia, para “eventualmente” integrarlas al sistema, como expusieron invitados a la comisión. Sin duda el sistema de cuidadoras debe ser analizado y evaluado, pero en su integridad y estableciendo determinados requisitos. El solo hecho del registro no genera ningún beneficio, derecho, obligación ni responsabilidades en la práctica, por lo que es innecesario, generando solo dudas.



**MODIFICA LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, EN EL SENTIDO DE EXIGIR A LOS PROVEEDORES INFORMAR A SUS CLIENTES SOBRE PLANES Y SERVICIOS QUE PUEDAN RESULTARLES MÁS BENEFICIOSOS**

**BOLETÍN N°12.383-03**

<b>Idea matriz</b>	Exigir a los proveedores de servicios de telecomunicaciones informar sobre planes y servicios que resulten más beneficiosos.
<b>Estado de tramitación</b>	Segundo trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Origen de la Iniciativa</b>	Moción de los entonces Diputados Aracely Leuquen, Sebastián Álvarez, Francisco Eguiguren, Harry Jürgensen, Pablo Kast, Andrés Longton, Frank Sauerbaun, Diego Schalper y Sebastián Torrealba.
<b>Fecha de Ingreso</b>	15 de enero de 2019
<b>Urgencia</b>	Sin urgencia.
<b>Sugerencia de votación</b>	A favor en la votación en general. Prepararemos indicaciones para ser presentadas en la Comisión.

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO.**

*“Modificar la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, con la finalidad de consagrar la obligación a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de informar a sus clientes, a su costo, sobre las modificaciones y/o nuevos planes y servicios disponibles, con la idea que aquellos dispongan de mayores y mejores antecedentes para la toma de decisiones de contratación de los servicios y de esa forma contribuir al mejoramiento del funcionamiento general del mercado de las*



*telecomunicaciones.”*

## **II. COMENTARIOS.**

Desde la CONADECUS, consideraron que se trata de una *buena iniciativa en materia de los derechos del consumidor al constituir una manifestación y extensión del derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos.*

Por otra parte, consideran que el proyecto de ley puede ayudar a la fidelización de clientes al mantenerlos informados sobre las opciones más convenientes y beneficiosas en la compañía con la que contrataron.

Desde el SERNAC, señalaron que el mercado de telecomunicaciones es el tercero con mayor cantidad de reclamos por parte de los consumidores, llegando a 84764 reclamos a noviembre del 2023, representando un 15,82%.

Desde Chile Telcos, consideraron que el proyecto de ley podría atentar contra la libre competencia.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, LEY DEL DEPORTE, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS QUE INDICA

BOLETÍN N°15.491-37

<b>Idea matriz</b>	Establecer equidad de género en organismos del área del deporte.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Origen de la Iniciativa</b>	Moción / Sebastián Keitel
<b>Fecha de Ingreso</b>	9 de noviembre de 2022
<b>Urgencia</b>	Sin urgencia.
<b>Sugerencia de votación</b>	En contra.

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO.**

*“Modificar la ley N° 19.712, del Deporte, con la finalidad de garantizar, mediante criterios de equidad de género, la participación formal de mujeres en los Directorios de Federaciones Deportivas, de forma proporcional.”*

**II. COMENTARIOS.**

Consideramos que la imposición de cuotas de género **pasa por sobre la igualdad ante la ley, contemplada en la Constitución, específicamente en su artículo 19 numeral dos, que en la última parte de su inciso primero establece claramente: “Hombres y mujeres son iguales ante la ley”.**





Cada vez son más las instancias en que existen cupos reservados para el género femenino, es así, como por medio de proyectos de ley se obliga a entidades y organismos a generar espacios reservados para dicho género, de seguir este camino, parece ser que llegaremos a un punto en que cualquier otra cualidad de la persona pasará a ser irrelevante, teniendo prioridad su género, pasando a la historia las capacidades, talentos, habilidades y cualquier rasgo del carácter necesario para ocupar algún lugar, cargo o escaño que pudiera ser determinante en la elección.

Determinar una “protección especial” o un espacio destinado a un grupo privilegiado termina por ser una discriminación contra aquel que se encuentra en posición de competir un determinado puesto o escaño, generando un grupo privilegiado y pasando por sobre la igualdad ante la ley establecida en la Constitución.

Aun cuando no compartimos los cupos reservados por ser hombre o mujer, es peor aún que una ideología dictamine la entrada de una persona a algún puesto, dado que ni siquiera es el hecho cierto de ser mujer el que toma preponderancia, sino la idea de serlo, pues la idea del género se basa en la autopercepción de la persona.

Finalmente, creemos que el afán por la paridad, puede terminar llevando a las entidades e instituciones al nepotismo.



MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO

BOLETÍN N° 16.408-05

Objetivo del proyecto	Modificar distintos cuerpos legales para hacer frente a la situación de endeudamiento de las personas naturales y familias del país, al estado actual del sector de la construcción e inmobiliario, así como también a los fraudes bancarios y otros delitos asociados.
Estado de tramitación	Primer trámite constitucional.
Quórum	Contiene normas de carácter orgánico constitucional.
Origen de la iniciativa	Mensaje de S.E. el Presidente de la República, Gabriel Boric.
Urgencia	Discusión inmediata.
Fecha de ingreso	10 de noviembre de 2023.
Sugerencia	<b>Votar a favor</b> del proyecto en todas sus partes (se da cuenta de las principales innovaciones al texto por parte de la Comisión de Hacienda en los comentarios).

## I. CONTENIDO DEL PROYECTO

Está estructurado por los siguientes ejes:

### 1. Modificaciones al Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

- Modifica los criterios de elegibilidad relativos a ventas en el Programa de Garantías Apoyo a la Construcción, eliminando el piso, y flexibilizando el techo en proyectos con mandantes públicos.



- Extiende la duración del Programa de Apoyo a la Construcción hasta el 31 de diciembre de 2024, y, para ello, se inyectan 43 millones de dólares adicionales.
- Aumenta los porcentajes de cobertura en un 10% para cada tramo, llegando a un 90% para empresas con ventas anuales netas inferiores a 100.000 UF, e incorporando una cobertura de un 60% para empresas con ventas anuales netas superiores a 1.000.000 UF.
- Perfecciona el mecanismo de retención en la operación renta, buscando mejorar tasas de repago de garantías cursadas.
- Extiende la duración del Programa de Apoyo a la Vivienda desde 30 de abril al 31 de diciembre de 2024.

## 2. Programa de Garantías de Apoyo al Sobreendeudamiento

- Crea el Programa de Garantías de Apoyo al Sobreendeudamiento, que tiene por objetivo que las **instituciones financieras puedan refinanciar la deuda de las personas que posean un alto nivel de endeudamiento**, medido como relación deuda a ingreso.
- Establece que se podrá postular a este programa **durante 1 año**, cumpliendo ciertos **requisitos**, a saber:
  - a) El total de la deuda sea 6 veces superior al total de los ingresos mensuales de la persona, sin considerar un crédito hipotecario; y 70 veces superior si se cuenta el hipotecario.
  - b) Se trate de sectores de la población con ingresos mensuales brutos inferiores a \$1.500.000.
  - c) Las personas deben mantener una deuda de consumo y/o comercial. Si alguien mantiene deudas de ambos tipos en distintas instituciones financieras, los requisitos aplicarían como un consolidado y podría refinanciar con cada una.
  - d) La persona podría refinanciar hasta UF 160 de su deuda.
  - e) La mora debe ser inferior a 90 días.



- f) El Estado garantizará el 50% de la deuda refinanciada por un plazo de cuatro años.
- g) No podrán acceder a este programa aquellas personas inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

### 3. Regulación del pago mínimo de tarjetas de crédito

- Traslada la **facultad de regular el pago mínimo desde el regulador financiero a la CMF**, de modo que sea esta última institución la que defina una fijación del pago mínimo (con esto el proyecto pretende evitar que una compra en cuotas sin intereses se convierta en un crédito con interés).
- El incumplimiento de lo antes señalado podrá ser sancionado por la Comisión.

### 4. Modificaciones Ley de Fraudes

- Establece que el emisor puede requerir del usuario, al momento de denunciar el fraude a la institución financiera, la suscripción de una **declaración jurada simple**, indicando el monto reclamado y el medio a través del cual se realizó el fraude.
- Faculta a la **CMF para definir, a través de Norma de Carácter General**, estándares mínimos de seguridad, autenticación y registro, con el objeto de mejorar las medidas de seguridad de la industria, y monitorearlas contantemente conforme al avance de la tecnología y comisión de delitos, previniendo la comisión de fraudes.
- Aumenta los plazos de restitución (5 a 10 días hábiles) y permite a las instituciones pueden suspender la restitución de los montos desconocidos.
- Establece un **procedimiento especial de suspensión del pago**, sin distinción de monto, cuando hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo (actualmente hay una suspensión para el pago del monto que excede las 35 UF, en ciertas circunstancias). Se asimila a una medida prejudicial, en el sentido de obligar al emisor a presentar la



demanda, y que la suspensión sea validada por el juez. Se acompaña de otras medidas en resguardo de los usuarios, como el abandono del procedimiento de oficio.

- Establece un **catálogo de presunciones de dolo o culpa grave** (como, por ejemplo, que se trate de transacciones realizadas entre cuentas del mismo titular, abiertas con anterioridad), que cobran especial relevancia en atención al procedimiento especial de suspensión de pago precedentemente señalado.
- Finalmente, establece la **obligación de reporte por parte de las instituciones financieras que inicien procedimientos de suspensión ante el Juzgado de Policía Local** respectivo para seguimiento y aplicación de eventuales sanciones por parte de la CMF a sus fiscalizados en caso en que no respondan debiendo hacerlo, o realicen otras conductas contrarias a la ley.

## II. COMENTARIOS

El proyecto fue discutido por la Comisión de Hacienda y **aprobado en general por la unanimidad** de sus integrantes, lo que da cuenta de un alto nivel de consenso entre las diversas fuerzas políticas.

Según la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) **a marzo de 2023 la carga financiera** de los deudores llegaba en promedio a 31,7% y a 38,2% en el caso de las personas con ingresos mensuales inferiores a \$500.000. La situación se complejiza mirando los números de sobreendeudamiento, que en el mismo periodo para personas con ingresos mensuales menores a \$500.000, alcanzó un 76,7%.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ministerio de Hacienda, en su sitio web, con fecha 16 de enero de 2024.



En la discusión particular, como fruto de una mesa con asesores de la Comisión de Hacienda, se propusieron y aprobaron las siguientes indicaciones, **con la unanimidad de sus miembros:**<sup>2</sup>

- Se **acorta el plazo para desconocer transacciones** hacia atrás, de 120 a 60 días.
- Se introduce como **requisito para el reembolso o restitución de fondos** y cargos, presentar una denuncia ante una- cualquiera- de las autoridades penales (Carabineros, PDI, Ministerio Público o tribunales con competencia criminal).
- Se consagra un **principio de uso responsable de los medios de pago**, reforzando y promoviendo mejorar las prácticas desde el lado de los usuarios.
- Se **extienden los plazos para el reembolso en el caso de operaciones presenciales**, atendiendo a la dificultad de recabar antecedentes suficientes de culpa grave o dolo, a 15 días. En el caso de las tarjetas de crédito, la Comisión acordó que el plazo se cuente desde el daño patrimonial, es decir, desde la emisión de la cartola.
- Se recogen **sugerencias del Informe de la Corte Suprema**, incorporando la culpa grave al procedimiento de suspensión (además de dolo), y reforzando normas del procedimiento.
- Se mejora la **presunción en caso de reincidencia a los usuarios** que tengan una o más sentencias por dolo o culpa grave en los últimos 5 años.
- Se introducen **nuevas presunciones de dolo o culpa grave**, para reforzar el artículo 5 ter y operativizar el procedimiento de suspensión. Dentro de las hipótesis nuevas se contemplan los indicios de coordinación de los usuarios y el desconocimiento de retiros en cajeros automáticos.
- Se crea un **repositorio de sentencias** que permita verificar la reincidencia, administrado por la CMF.

---

<sup>2</sup> Las principales materias acordadas, constan se transcriben de Minuta informativa que nos envió el Ministerio de Hacienda.



- Se perfecciona el tipo penal que condenaba el llamado autofraude (letra h), ahora b) del artículo 7).
- Se incorpora una **norma de suspensión de pago y acumulación obligatoria de autos**, cuando un usuario desconociera una operación teniendo un procedimiento en curso.
- Se **acortan los plazos para la dictación de la NCG de la CMF que regula los estándares mínimos de autenticación, seguridad y registro**, y se establece un plazo para la implementación del registro de sentencias.
- Finalmente, se determina como tramo para el establecimiento del umbral de restitución en el Reglamento, emitido por el Ministerio de Hacienda, con firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y previa consulta a la CMF, un mínimo de 15 UF y un máximo de 35 UF.

Consideramos que el proyecto alcanzó un alto nivel de consenso entre las distintas fuerzas políticas, **no obstante que aún creemos que hay espacio para seguir perfeccionado el texto en el segundo trámite (Cámara de Diputados)**, en materia de regulación del pago mínimo, por ejemplo. Sin perjuicio de ello y porque **creemos que se hicieron significativas mejoras** al proyecto (en materia de presunciones de dolo y muchas otras como se dio cuenta), **sugerimos votar a favor de este proyecto de ley en todas sus partes.**



MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS  
PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO

BOLETÍN N° 16.408-05

<b>Objetivo del proyecto</b>	Modificar distintos cuerpos legales para hacer frente a la situación de endeudamiento de las personas naturales y familias del país, al estado actual del sector de la construcción e inmobiliario, así como también a los fraudes bancarios y otros delitos asociados.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional.
<b>Quórum</b>	Contiene normas de carácter orgánico constitucional.
<b>Origen de la iniciativa</b>	Mensaje de S.E. el Presidente de la República, Gabriel Boric.
<b>Urgencia</b>	Discusión inmediata.
<b>Fecha de ingreso</b>	10 de noviembre de 2023.
<b>Sugerencia</b>	<b>Votar a favor</b> del proyecto en todas sus partes (se da cuenta de las principales innovaciones al texto por parte de la Comisión de Hacienda en los comentarios).

## I. CONTENIDO DEL PROYECTO

Está estructurado por los **siguientes ejes**:

### 1. Modificaciones al Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

- Modifica los criterios de elegibilidad relativos a ventas en el Programa de Garantías Apoyo a la Construcción, eliminando el piso, y flexibilizando el techo en proyectos con mandantes públicos.





- Extiende la duración del Programa de Apoyo a la Construcción hasta el 31 de diciembre de 2024, y, para ello, se inyectan 43 millones de dólares adicionales.
- Aumenta los porcentajes de cobertura en un 10% para cada tramo, llegando a un 90% para empresas con ventas anuales netas inferiores a 100.000 UF, e incorporando una cobertura de un 60% para empresas con ventas anuales netas superiores a 1.000.000 UF.
- Perfecciona el mecanismo de retención en la operación renta, buscando mejorar tasas de repago de garantías cursadas.
- Extiende la duración del Programa de Apoyo a la Vivienda desde el 30 de abril al 31 de diciembre de 2024.

## 2. Programa de Garantías de Apoyo al Sobreendeudamiento

- Crea el Programa de Garantías de Apoyo al Sobreendeudamiento, que tiene por objetivo que las **instituciones financieras puedan refinanciar la deuda de las personas que posean un alto nivel de endeudamiento**, medido como relación deuda a ingreso.
- Establece que se podrá postular a este programa **durante 1 año**, cumpliendo ciertos **requisitos**, a saber:
  - a) El total de la deuda sea 6 veces superior al total de los ingresos mensuales de la persona, sin considerar un crédito hipotecario; y 70 veces superior si se cuenta el hipotecario.
  - b) Se trate de sectores de la población con ingresos mensuales brutos inferiores a \$1.500.000.
  - c) Las personas deben mantener una deuda de consumo y/o comercial. Si alguien mantiene deudas de ambos tipos en distintas instituciones financieras, los requisitos aplicarían como un consolidado y podría refinanciar con cada una.
  - d) La persona podría refinanciar hasta UF 160 de su deuda.
  - e) La mora debe ser inferior a 90 días.



- f) El Estado garantizará el 50% de la deuda refinanciada por un plazo de cuatro años.
- g) No podrán acceder a este programa aquellas personas inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

### 3. Regulación del pago mínimo de tarjetas de crédito

- Traslada la **facultad de regular el pago mínimo desde el regulador financiero a la CMF**, de modo que sea esta última institución la que defina una fijación del pago mínimo (con esto el proyecto pretende evitar que una compra en cuotas sin intereses se convierta en un crédito con interés).
- El incumplimiento de lo antes señalado podrá ser sancionado por la Comisión.

### 4. Modificaciones Ley de Fraudes

- Establece que el emisor puede requerir del usuario, al momento de denunciar el fraude a la institución financiera, la suscripción de una **declaración jurada simple**, indicando el monto reclamado y el medio a través del cual se realizó el fraude.
- Faculta a la **CMF para definir, a través de Norma de Carácter General**, estándares mínimos de seguridad, autenticación y registro, con el objeto de mejorar las medidas de seguridad de la industria, y monitorearlas constantemente conforme al avance de la tecnología y comisión de delitos, previniendo la comisión de fraudes.
- Aumenta los plazos de restitución (5 a 10 días hábiles) y permite a las instituciones pueden suspender la restitución de los montos desconocidos.
- Establece un **procedimiento especial de suspensión del pago**, sin distinción de monto, cuando hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo (actualmente hay una suspensión para el pago del monto que excede las 35 UF, en ciertas circunstancias). Se asimila a una medida prejudicial, en el sentido de obligar al emisor a presentar la



demanda, y que la suspensión sea validada por el juez. Se acompaña de otras medidas en resguardo de los usuarios, como el abandono del procedimiento de oficio.

- Establece un **catálogo de presunciones de dolo o culpa grave** (como, por ejemplo, que se trate de transacciones realizadas entre cuentas del mismo titular, abiertas con anterioridad), que cobran especial relevancia en atención al procedimiento especial de suspensión de pago precedentemente señalado.
- Finalmente, establece la **obligación de reporte por parte de las instituciones financieras que inicien procedimientos de suspensión ante el Juzgado de Policía Local** respectivo para seguimiento y aplicación de eventuales sanciones por parte de la CMF a sus fiscalizados en caso en que no respondan debiendo hacerlo, o realicen otras conductas contrarias a la ley.

## II. COMENTARIOS

El proyecto fue discutido por la Comisión de Hacienda y **aprobado en general por la unanimidad** de sus integrantes, lo que da cuenta de un alto nivel de consenso entre las diversas fuerzas políticas.

Según la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) **a marzo de 2023 la carga financiera** de los deudores llegaba en promedio a 31,7% y a 38,2% en el caso de las personas con ingresos mensuales inferiores a \$500.000. La situación se complejiza mirando los números de sobreendeudamiento, que en el mismo periodo para personas con ingresos mensuales menores a \$500.000, alcanzó un 76,7%.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ministerio de Hacienda, en su sitio web, con fecha 16 de enero de 2024.



En la discusión particular, como fruto de una mesa con asesores de la Comisión de Hacienda, se propusieron y aprobaron las siguientes indicaciones, **con la unanimidad de sus miembros:**<sup>2</sup>

- Se **acorta el plazo para desconocer transacciones** hacia atrás, de 120 a 60 días.
- Se introduce como **requisito para el reembolso o restitución de fondos** y cargos, presentar una denuncia ante una- cualquiera- de las autoridades penales (Carabineros, PDI, Ministerio Público o tribunales con competencia criminal).
- Se consagra un **principio de uso responsable de los medios de pago**, reforzando y promoviendo mejorar las prácticas desde el lado de los usuarios.
- Se **extienden los plazos para el reembolso en el caso de operaciones presenciales**, atendiendo a la dificultad de recabar antecedentes suficientes de culpa grave o dolo, a 15 días. En el caso de las tarjetas de crédito, la Comisión acordó que el plazo se cuente desde el daño patrimonial, es decir, desde la emisión de la cartola.
- Se recogen **sugerencias del Informe de la Corte Suprema**, incorporando la culpa grave al procedimiento de suspensión (además de dolo), y reforzando normas del procedimiento.
- Se mejora la **presunción en caso de reincidencia a los usuarios** que tengan una o más sentencias por dolo o culpa grave en los últimos 5 años.
- Se introducen **nuevas presunciones de dolo o culpa grave**, para reforzar el artículo 5 ter y operativizar el procedimiento de suspensión. Dentro de las hipótesis nuevas se contemplan los indicios de coordinación de los usuarios y el desconocimiento de retiros en cajeros automáticos.
- Se crea un **repositorio de sentencias** que permita verificar la reincidencia, administrado por la CMF.

---

<sup>2</sup> Las principales materias acordadas, constan se transcriben de Minuta informativa que nos envió el Ministerio de Hacienda.



- Se perfecciona el tipo penal que condenaba el llamado autofraude (letra h), ahora b) del artículo 7).
- Se incorpora una **norma de suspensión de pago y acumulación obligatoria de autos**, cuando un usuario desconociera una operación teniendo un procedimiento en curso.
- Se **acortan los plazos para la dictación de la NCG de la CMF que regula los estándares mínimos de autenticación, seguridad y registro**, y se establece un plazo para la implementación del registro de sentencias.
- Finalmente, se determina como tramo para el establecimiento del umbral de restitución en el Reglamento, emitido por el Ministerio de Hacienda, con firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y previa consulta a la CMF, un mínimo de 15 UF y un máximo de 35 UF.

Consideramos que el proyecto alcanzó un alto nivel de consenso entre las distintas fuerzas políticas, **no obstante que aún creemos que hay espacio para seguir perfeccionado el texto en el segundo trámite (Cámara de Diputados)**, en materia de regulación del pago mínimo, por ejemplo. Sin perjuicio de ello y porque **creemos que se hicieron significativas mejoras** al proyecto (en materia de presunciones de dolo y muchas otras como se dio cuenta), **sugerimos votar a favor de este proyecto de ley en todas sus partes.**



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE  
FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

BOLETÍN N° 16.374-07

<b>Idea matriz</b>	Reforzar las herramientas y recursos del Ministerio Público para mejorar la eficacia de la investigación y persecución penal y la atención a víctimas y testigos de delitos, de manera de ampliar la cobertura que presta actualmente.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional
<b>Quórum de votación</b>	Ley Orgánica Constitucional
<b>Origen de la Iniciativa</b>	Mensaje Presidente Gabriel Boric
<b>Urgencia</b>	Suma
<b>Sugerencia de votación</b>	<b>Aprobar en general (Aprobado en general por unanimidad en las comisiones de Hacienda y Constitución)</b>

## I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Reforzar las herramientas y recursos del Ministerio Público para fortalecer los procesos administrativos y tramitación de causas, mejorar la eficacia de la investigación y persecución penal, así como también la atención a víctimas y testigos de delitos, de manera de ampliar la cobertura que presta actualmente. Asimismo, se busca perfeccionar los mecanismos de incentivos de desempeño para los fiscales y otros funcionarios del referido organismo.

El proyecto en cuestión consta de tres artículos permanentes y seis transitorios.



El primero tiene por objetivo aumentar la planta del Ministerio Público a través de una modificación al artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Con lo que se busca tener más personal para la tramitación de causas y dar mayor efectividad a la labor persecutora de la Fiscalía. Asimismo se agregó por parte del Ministro de Justicia que este aumento permitirá brindar mejor atención a las víctimas de los delitos<sup>1</sup>.

El segundo artículo del proyecto incorpora una serie de modificaciones a la misma ley orgánica que tienen por objetivo mejorar la persecución penal. Así se contempla la creación de una Unidad de Supervisión de Persecución Penal “encargado de velar por el cumplimiento de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional”<sup>2</sup>

Su artículo tercero introduce modificaciones a la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público. Así se propone cambiar el actual bono de desempeño individual por un bono colectivo en atención al cumplimiento de las metas anuales.

## II. COMENTARIOS

Este aspecto del proyecto fue el que causó mayor controversia en la comisión debido a que, entre otras, se planteó si era necesario que un funcionario público reciba un bono por el cumplimiento de sus obligaciones, también por el monto que implicaría el pago de los incentivos y cómo se pretendía implementar este cambio considerando a las asociaciones de funcionarios.

---

<sup>1</sup> Informe Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado p. 7

<sup>2</sup> Artículo 2º numeral 5) del Proyecto de Ley boletín 16.374-07



Esta modificación también tiene por objetivo mejorar la generación de información estadística por parte del Ministerio Público a través de una nueva “División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos”. Porque uno de los problemas de la crisis de inseguridad que atraviesa nuestro país es la escasez de datos que ilustren con exactitud la realidad.

Es evidente que nuestro país está pasando por una crisis de inseguridad, la tasa de homicidios consumados se encuentra en un 6,7 homicidios consumados por cada 100.000 habitantes<sup>3</sup>, la percepción de inseguridad llegó a un histórico 90,6% según la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (INE, 2022) y cuya solución no es sencilla.

En este sentido el proyecto presentado apunta en una dirección correcta al robustecer la capacidad de la Fiscalía para perseguir delitos y generar datos fidedignos para la planificación en materia de seguridad. Pero plantea dudas en materia de bonos y asignaciones que deberán ser resueltas durante la discusión en particular del mismo. Es por ello que se recomienda la aprobación en general.

---

<sup>3</sup> Informe comisión de constitución Legislación y justicia del Senado.





**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO  
DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE  
REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL  
(BOLETÍN N° 15.661-07)**

<b>Idea matriz</b>	La idea matriz es de mejorar la persecución penal, modificando diversos cuerpos legales, fundamentalmente el Código Penal y el Código Procesal Penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social, ofreciendo propuestas que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal, apunten a intervenir en los factores que la investigación criminológica estima podrían incidir en la disminución de la actividad criminal.
<b>Estado de tramitación</b>	Tercer trámite constitucional (S)
<b>Quórum de votación</b>	Ley Orgánica Constitucional
<b>Origen de la Iniciativa</b>	Moción. Cruz-Coke, Ebensperger, Kast, Ossandón y Ximena Rincón
<b>Urgencia</b>	Suma
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

## I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto intenta hacer una serie de modificaciones al sistema de penas.

## II. COMENTARIOS

En particular, el texto que salió de la Cámara incorpora diversas modificaciones:



En relación al artículo 68 ter, se agregó como atenuante en caso de reincidencia, además de la cooperación del número 9º del artículo 11, la de las eximentes incompletas del número 1º del mismo artículo.

Se modifica el sistema de la cooperación en el siguiente sentido:

1. Agrega los crímenes y simples delitos que sanciona la ley de control de armas para la procedencia de un acuerdo de cooperación.
2. Obliga al tribunal a reconocer el acuerdo de cooperación y en todo caso establece que el fiscal podrá solicitar siempre que se considere la cooperación del imputado aunque no exista un acuerdo.
3. Lo previsto en el párrafo correspondiente a la cooperación eficaz en la investigación no se aplicará a los empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos, o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; a los que sean fiscales del Ministerio Público; ni a aquellos que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción.
4. Se introducen como medidas a tomar en favor del cooperante la prohibición de utilizar la información proporcionada por quien coopera para seguir un juicio en su contra y tampoco será admisible como medio de prueba con independencia del soporte.
5. En la cooperación eficaz calificada se hace obligatorio para que esta tenga efectos que conste en un acuerdo de cooperación.
6. Frente al incumplimiento de las medidas el cooperante podrá exigir al tribunal el cumplimiento de ellas. En caso de no cumplir el tribunal las decretará por resolución



fundada, salvo el caso de la letra d) en que se otorgará un plazo al fiscal para cumplir y si su incumplimiento persiste por más de 10 días se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

7. Se incorpora la prohibición de divulgar la existencia de un acuerdo de cooperación, cuya infracción se sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.
8. No regirán las prohibiciones establecidas para sustituir la pena en el caso de que se haya aplicado la atenuante de cooperación eficaz de conformidad a la ley.

Se incorporó la reformatización, la que se podrá efectuar entre la formalización y el cierre de la investigación fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran, las veces que resulte necesario. Y en ellas se podrá pedir la ampliación del plazo cuando haya diligencias pertinentes.

Se reduce el plazo de la letra c) del artículo 237 desde los cinco años propuestos por el proyecto del Senado a los dos años.

Se mantiene la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento en el caso de que voluntariamente la persona acepte someterse a un tratamiento de consumo problemático de alcohol y/o drogas.

Se aumenta el plazo para presentar el recurso de nulidad de diez a quince días. Además en el caso de que el juicio se haya extendido por más de cinco días se aumentará el plazo en un día por cada dos días de exceso sin poder superar los treinta días.

Se incorpora que la pena no podrá ser sustituida cuando se haya cometido un delito contra la vida de un funcionario de las Fuerzas Armadas en los casos de resguardo del orden público, protección de infraestructura crítica y resguardo de fronteras.



Las medidas de protección para fiscales se modificaron en el siguiente sentido:

1. Configura la medida de protección como una situación excepcional y que se puede establecer en la etapa de investigación o en cualquier otra etapa del procedimiento.
2. Debe ser el Fiscal Nacional quien mediante una decisión fundada establezca estas medidas, lo que debe ser comunicado al tribunal para dar cumplimiento a ellas. Esta protección se podrá extender al abogado asistente del fiscal y no solo al titular.

Se agregó que el tribunal deberá decretar la detención a solicitud del Ministerio Público contra quien cuente con una notificación roja vigente de la Organización Internacional de Policía Criminal.

En cuanto al peligro de fuga se agrega que se entenderá especialmente que existe peligro de fuga cuando no se conoce la identidad del detenido, no cuenta con documentos de identificación o no quiere entregarlos o cuenta con unos falsos o adulterados.

Incorpora una modificación haciendo obligatorio notificar a la víctima del archivo provisional en el caso de que el delito fuera de aquellos que importare pena aflictiva.

Agrega una medida de protección a los jueces que conozcan causas en que se investiguen hechos que involucren la participación de una organización criminal, en virtud de la cual podrán hacer reserva de su identidad. El fiscal y el defensor podrán conocer la identidad con la prohibición de revelarlo.

Se puede solicitar el aumento del plazo de detención en investigaciones dirigidas contra personas cuya identidad no puede ser determinada o de investigaciones dirigidas contra personas de nacionalidad extranjera cuyos antecedentes criminales son desconocidos



El proyecto además incorpora que el tribunal podrá destinar los medios tecnológicos decomisados a los organismos policiales, Gendarmería de Chile, DIRECTEMAR

Además se aprobó la posibilidad de que el Presidente de la República pueda recompensar a quienes aporten antecedentes a la investigación, siempre que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: que sean sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público.

Se introducen modificaciones en la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes, en el orden de aumentar las penas que se deben aplicar a los adolescentes según la gravedad del delito.

En definitiva el proyecto conserva su espíritu para mejorar la persecución penal al desarrollar un sistema de cooperación y aumentando las penas en caso de reincidencia, por tanto se recomienda aprobar las enmiendas introducidas en la Cámara.



PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES

BOLETIN 15.351-07

Idea matriz	Creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, con la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia
Estado de tramitación	Primer trámite constitucional.
Quórum de votación	Ley Simple / Urgencia Suma
Origen de la Iniciativa	Mensaje.
Fecha de Ingreso	21/09/2022
Recomendación	Aprobar en general

## I. OBJETIVO PROYECTO

Concordar y armonizar las leyes N°s 20.032 y 21.302 con la ley N° 21.430, con la finalidad de dotar de coherencia al sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, para asegurar la operatividad y el adecuado funcionamiento de esta nueva institucionalidad, de manera de garantizar el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



## II. COMENTARIOS

Es menester destacar y resaltar la importancia y alcance de la ley N°21.430 en el contexto de nuestro sistema legal. Esta legislación establece que los niños deben recibir un tratamiento acorde a sus riesgos y vulnerabilidades mediante intervenciones sociales adecuadas. Es crucial destacar que el objetivo fundamental de esta ley es minimizar al máximo el número de niños sujetos a protección judicial, anticipándose a resolver sus situaciones.

En este sentido, el proyecto de armonización en estudio tiene como objetivo principal facilitar relaciones más fluidas entre los distintos sistemas involucrados. **Es imperativo asegurar la coherencia y transversalidad en las definiciones utilizadas en los cuerpos legales relacionados con esta iniciativa.** En particular, el concepto de "protección integral", definido en la ley N°21.430, es fundamental para garantizar la indivisibilidad de los derechos de los niños y adolescentes, así como para asegurar la entrega simultánea y armónica de servicios.

Además, es necesario abordar la complejidad en la redacción del artículo 57 de la ley N°21.430 con el fin de mejorar su comprensión y ordenar los procedimientos de protección. En la discusión en particular se deberían fusionar ciertos numerales y precisar definiciones y alcances para lograr una mayor claridad y eficacia en la aplicación de la ley.

Asimismo, es fundamental avanzar en la armonización de conceptos, especialmente en lo que respecta a la definición de "protección especializada". Se propone organizar la oferta de servicios según niveles de desprotección, basados en diversas dimensiones, para garantizar una atención adecuada a cada caso.

En relación con el programa del Servicio de Protección Especializada y la acreditación de organismos colaboradores, es esencial establecer con claridad las responsabilidades y



procedimientos correspondientes. Se deben realizar mejoras en los procesos administrativos y judiciales, así como implementar un seguimiento de egreso para los programas del Servicio.

Por último, respaldo las recomendaciones de la Defensoría de la Niñez y UNICEF en cuanto es fundamental corregir las regulaciones sustantivas pendientes, como la prohibición explícita del castigo corporal, para garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia.

En conclusión, insto a todos los miembros del honorable cuerpo parlamentario a respaldar este proyecto de armonización, que representa un paso crucial hacia la consolidación de un sistema legal que garantice los derechos y protección de los niños, niñas y adolescentes en nuestra sociedad.





PROYECTO DE LEY QUE QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS TRABAJADORES QUE SUFREN VIOLENCIA LABORAL EXTERNA

BOLETIN 12.256-13

Idea matriz	
Estado de tramitación	Segundo trámite constitucional.
Quórum de votación	Ley Simple / Urgencia simple
Origen de la Iniciativa	Moción (Del actual Senador Gastón Saavedra cuando era Diputado)
Fecha de Ingreso	21 de noviembre de 2018
Recomendación	Abstención. <i>(Así votó el Senador Galilea en Comisión)</i>

### I. OBJETIVO PROYECTO

Imponer el deber al empleador de tomar las medidas pertinentes para asegurar que los entornos laborales estén exentos de cualquier tipo de violencia contra los empleados, ya sea de parte de individuos ajenos a la empresa o de sus clientes.

En el caso específico del transporte público, se requerirá que el empleador, como parte de un conjunto de acciones orientadas a la protección efectiva de la salud y seguridad de los trabajadores, instale compartimentos de seguridad diseñados para resguardar a los operadores de autobuses que brinden servicios de transporte público.

### II. COMENTARIOS



El texto propone modificaciones al Código del Trabajo que, aunque bien intencionadas, presentan desafíos significativos tanto en su concepción como en su implementación práctica, evidenciando posibles falencias en la arquitectura normativa laboral actual.

**Primero**, la imposición de la creación de políticas y programas de prevención contra la violencia laboral, junto con la obligatoriedad de denunciar delitos y facilitar la defensa jurídica en casos de violencia, plantea un desafío considerable para los empleadores, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Estas disposiciones, aunque aspiran a fortalecer la seguridad laboral, no contemplan adecuadamente las realidades económicas y administrativas de todos los actores del mercado laboral, corriendo el riesgo de ser percibidas como meramente aspiracionales o, peor aún, como una carga desproporcionada que podría incentivar la informalidad laboral.

Además, la efectividad de las medidas técnicas, como las cabinas de segregación en el transporte público, aunque conceptualmente pueden parecer soluciones prácticas, en realidad pueden no ser suficientes para abordar la complejidad de las dinámicas de violencia laboral. Este enfoque simplista subestima la naturaleza multifacética de la violencia en el trabajo, que requiere de soluciones integrales que aborden tanto la prevención como la respuesta y reparación a las víctimas.

La responsabilidad adicional impuesta a las empresas con ingresos anuales superiores a 25.000 unidades de fomento para proveer de defensa jurídica a las víctimas de violencia introduce una distinción arbitraria que no necesariamente se correlaciona con la capacidad de la empresa para asumir dicha responsabilidad, ni con el nivel de riesgo de violencia que enfrentan sus trabajadores. Este criterio económico puede resultar en una protección desigual y fragmentada de los derechos de los trabajadores, dependiendo de la situación financiera de su empleador.



Por último, aunque la normativa pretende avanzar en la protección de los trabajadores, su enfoque reactivo en lugar de preventivo, su dependencia de la capacidad de fiscalización del Estado y la posible falta de especificidad en la implementación de las medidas de seguridad, plantean interrogantes serios sobre su efectividad real. La falta de una estrategia integral que incluya la educación, la cultura organizacional, y el apoyo psicosocial, junto con la infraestructura de seguridad, puede limitar significativamente el impacto positivo de estas reformas.

En conclusión, mientras que el esfuerzo por actualizar el Código del Trabajo refleja una necesidad real de abordar la violencia laboral, la propuesta actual parece no captar plenamente la complejidad del problema, ni proveer un marco suficientemente robusto y equitativo para su efectiva mitigación y prevención. La reforma, tal como está planteada, podría beneficiarse significativamente de una revisión más crítica y exhaustiva que contemple la realidad diversa de los trabajadores y las empresas en el tejido económico actual.